

LEY M – Nº 4.400

Artículo 1º - Prohíbese alterar la costa del Lago Lugano por obras o acciones humanas que degraden su condición.

Artículo 2º - Prohíbese alterar los sectores de pastizales y arbustos existentes en la fracción delimitada por las Avenidas Escalada, 27 de Febrero, margen Sur del Arroyo Cildañez y caminos internos del Parque Deportivo Pte Julio A. Roca que deberán ser relevados previamente a su apertura al uso público.

Artículo 3º - Exceptuase de la prohibición establecida en los Arts. 1º y 2º de la presente, a las acciones necesarias para el eventual funcionamiento del lago como regulador hidráulico.

Artículo 4º - Los visitantes tienen derecho al acceso libre y gratuito, respetando y no alterando la flora y fauna existente.

Artículo 5º - La Autoridad de Aplicación, establecerá las tareas a desarrollar en el Distrito creado, las que deberán comprender al menos las siguientes:

- a) Inventariar y monitorear los recursos existentes en el área.
- b) Elaborar e implementar un Plan de Manejo que fije las normas conducentes a la protección, cuidado, conservación y mejoramiento del lugar.
- c) Proveer lo necesario para el mantenimiento, vigilancia, control y fiscalización del parque.
- d) Implementar sistemas de prevención y combate de incendio de bosques y pastizales.
- e) Impulsar actividades en las áreas educativa y ambiental.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días de publicada.